



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

REF. 8001310300120010049800
RAD. INTERNO: (C1-0162-2014)
DEMANDANTE: BANCO GRANAHORRAR
DEMANDADO: JULIO CESAR MARENCO DÍAZ.

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. SÍNTESIS DEL ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja en contra del numeral segundo del auto calendarado 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso negar la concesión del recurso de apelación incoado por la parte demandada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta que, dentro de la solicitud de control de legalidad, así como en el objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, de manera, clara, concreta y expresa se ha manifestado y sustentado que la finalidad de dichas actuaciones era dejar sin efectos los autos ilegales que existen en el proceso.

Así, en el escrito de control de legalidad, se adujo que en consecuencia de su concesión se ordene el levantamiento de la medida cautelar, y se deje sin efecto la comisión del remate del inmueble 040-303467.

Bajo este entendido, arguye que la providencia resolvió sobre medidas cautelares, por lo que a la luz del numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., aquella es susceptible de alzada.

Por lo anterior, solicita modificar reponer el numeral cuestionado, y en su lugar, conceder el recurso de apelación. En caso de resolverse desfavorablemente el recurso horizontal, solicita que se le conceda la queja ante el Superior.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso impetrado se corrió traslado, conforme a lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, a la parte demandante, quien no manifestó argumento alguno.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver, previo el desarrollo de las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Consiste en determinar si en el caso sub lite es procedente el recurso de apelación contra la providencia que rechazó de plano un control de legalidad.

4.2. Premisas Normativas

El artículo 321 del Código General del Proceso, enseña:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla – Piso 7
Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1121. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El presente auto se notifica por anotación en Estado por mensaje de datos, publicado en la plataforma digital TYBA y en el sitio web asignado a esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, a las 8:00 A.M del día hábil siguiente a la fecha de la providencia. Barranquilla, El Secretario,

LEDIYS STEPHANIE GUILLEN ARRIETA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Sobre este tema, la doctrina ha considerado que:

“En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten”¹.

Por su parte, el canon 353 ibidem, dispone:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

4.3. Premisas fácticas y conclusiones

De la lectura de la norma arriba citada, diáfano resulta que contra la providencia objeto de apelación no procede el recurso de alzada. Además de lo anterior,

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Año 2016. Pág. 792.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

tampoco existe en la normatividad procesal u otra ley especial que autorice la procedencia de la apelación, por lo cual la decisión ha de mantenerse incólume.

Así las cosas, y en respuesta al problema jurídico planteado, se advierte la improcedencia del recurso de apelación contra la providencia que rechaza de plano un control de legalidad, máxime cuando en ella ni siquiera se estudió de fondo la solicitud del demandado, pues solo se consideró que tales hechos ya habían sido alegados, y a la luz del artículo 132 del C.G.P., solo podían alegarse hechos nuevos.

En este sentido, en la providencia cuestionada no se estudió nada inherente al levantamiento de medida cautelar, razón por la que el recurso de apelación no resulta procedente.

Por otro lado, y frente a la procedencia del recurso de queja en forma subsidiaria, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del C.G.P. cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el Superior lo conceda si fuere procedente. De manera que, al ser procedente dicho recurso, el Despacho lo concederá, con la advertencia que no es necesario que el recurrente aporte expensas para la expedición de piezas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: No reponer el numeral segundo del auto calendado 28 de septiembre de 2021, por lo antes expuesto.

Segundo: Conceder el recurso de queja incoado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el ordinal segundo de la providencia antes citada, para lo cual se indica al impugnante que no es necesario que aporte expensas para la expedición de piezas procesales.

Tercero: Por secretaría, désele el trámite correspondiente al recurso concedido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Helda Graciela Escorcía Romo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 2 Sentencias
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aad5df9875ff98a5fda5675e9de782b258cfc87f4213f4e6ee4c82dd4d26a31

Documento generado en 16/11/2021 11:37:35 AM

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla – Piso 7
Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1121. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El presente auto se notifica por anotación en Estado por mensaje de datos, publicado en la plataforma digital TYBA y en el sitio web asignado a esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, a las 8:00 A.M del día hábil siguiente a la fecha de la providencia. Barranquilla, El Secretario,

LEDIYS STEPHANIE GUILLEN ARRIETA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla – Piso 7
Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1121. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El presente auto se notifica por anotación en Estado por mensaje de datos, publicado en la plataforma digital TYBA y en el sitio web asignado a esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, a las 8:00 A.M del día hábil siguiente a la fecha de la providencia. Barranquilla, El Secretario,

LEDIYS STEPHANIE GUILLEN ARRIETA